



San Andrés Isla, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DE MUTUO ACUERDO.
DEMANDANTES: EDA CRUZ CABEZA PEREZ Y ALEXANDER
MANUEL MEJIA MEJIA.
RADICADO No.: 88001-3184-001-2020-00026-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0599-21.

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 523 del C.G.P. según el cual, *"Cualquiera de los cónyuges... podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal... disuelta por sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (...)"*, y que la solicitud sub- examine cumple con las exigencias señaladas en la norma transcrita, cuyo trámite ha de surtirse en el mismo expediente en que se haya proferido dicha sentencia y que mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2021 se decretó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión al vínculo matrimonial que existió entre los señores EDA CRUZ CABEZA PEREZ Y ALEXANDER MANUEL MEJIA MEJIA, siendo por tanto este ente judicial competente para conocer de la presente solicitud, es procedente continuar con el trámite de la liquidación de la mentada sociedad conyugal, por verificarse en el sub-judice los presupuestos establecidos en la norma reseñada inicialmente.

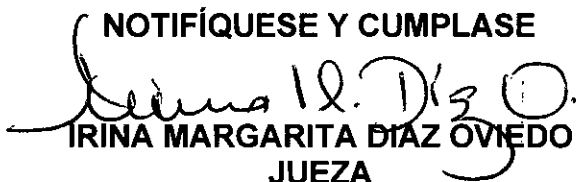
Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente tramite es adelantado por las partes de mutuo acuerdo, no hay lugar a dar aplicación a lo estipulado en el inciso tercero del Artículo 523 del C.G.P., por lo que de conformidad con el inciso 7º de la norma en comento, se procederá a ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en liquidación, en los términos previstos en el artículo 108 Ibidem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

UNICO PUNTO: Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal formada con ocasión al vínculo matrimonial que existió entre los señores EDA CRUZ CABEZA PEREZ Y ALEXANDER MANUEL MEJIA MEJIA, disuelta mediante sentencia de fecha diez (10) de marzo de 2021, promovida por los actores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

ECF